

DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: 21 Sentencia nº 611-22 PO 434-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 23277, Fecha de entrada: 27/12/2022 10:23 :00
OTROS DATOS Código para validación: PZ1VE-XAZL1-9JWG9 Fecha de emisión: 22 de Mayo de 2023 a las 9:40:42 Página 1 de 22	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2421623 PZ1VE-XAZL1-9JWG9 CD7D1D7871F71D408FF909B463E0ACB709C16B) generada con la aplicación informática Firmados. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid
C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008
45029730

NIG: 28.079.00.3-2022/0048063

Procedimiento Ordinario 434/2022 A

Demandante/s: [REDACTED]
PROCURADOR [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 611/2022

En Madrid, a veintiuno de diciembre de 2022.

Vistos por la Ilma. Sra. [REDACTED] Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 29 de MADRID, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 434/2022 y seguido por el Procedimiento Ordinario.

Son partes en dicho recurso: como recurrente la entidad mercantil [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] y asistida por la Letrada [REDACTED] y como demandado, el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y asistido por el Letrado del Ayuntamiento, [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo y seguidos los trámites previstos en la LJCA se emplazó a la parte demandante al objeto de que formalizara su escrito de demanda, lo que verificó en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y solicitando se dictara Sentencia por la que se estimasen las pretensiones en ella contenida.

SEGUNDO.- Por la parte demandada se contestó a la demanda mediante escrito en el que se solicitó la desestimación del recurso y la confirmación íntegra de la Resolución objeto del mismo, por estimarla ajustada a Derecho, alegando los hechos y Fundamentos de Derecho que estimó de pertinente aplicación.

TERCERO.- Habiéndose recibido el proceso a prueba, y practicadas las declaradas útiles y pertinentes, se emplazó a las partes para trámite de conclusiones previsto en el artículo 64 y concordantes de la LJCA, presentados dichos escritos y tras el examen de las actuaciones, se declararon los autos conclusos para dictar Sentencia.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cope mediante el siguiente código seguro de verificación: 1056527921775885609305

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 21 Sentencia nº 611-22 PO 434-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 23277 , Fecha de entrada: 27/12/2022 10:23 :00
OTROS DATOS Código para validación: PZ1VE-XAZL1-9JWG9 Fecha de emisión: 22 de Mayo de 2023 a las 9:40:42 Página 2 de 22	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2421623 PZ1VE-XAZL1-9JWG9 CD7D1D7371F71D408FF909FB4E3EACB79BC16B) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>



CUARTO.- La cuantía del presente recurso se fijó mediante Decreto del Sr. Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado de fecha 2 de noviembre de 2022 en 229.529,02 €.

QUINTO.- En la tramitación del presente juicio se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la inactividad del Ayuntamiento de Majadahonda, ante la reclamación efectuada el día 28 de febrero de 2022 y en cuanto a las facturas con referencia 2507014846 2507014847 2507014848 2507014849 2507014850 2507014851 2507014999 e importe total de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE EUROS CON DOS CÉNTIMOS (229.529,02€), más DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS EUROS CON VEINTIÚN CÉNTIMOS (12.972,21€) de intereses devengados por la demora en el pago de las facturas citadas.

SEGUNDO.- La parte recurrente solicita que se declare no conforme a Derecho la inactividad impugnada, condenando a la Administración demandada al cumplimiento de su obligación consistente en el pago inmediato de las cantidades adeudadas, cuyo importe asciende a la cantidad de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE EUROS CON DOS CÉNTIMOS (229.529,02€), más DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS EUROS CON VEINTIÚN CÉNTIMOS (12.972,21€) de intereses devengados por la demora en el pago de las facturas citadas, sin perjuicio de los que posteriormente se devenguen hasta el completo pago, más el interés legal de dicho importe desde la fecha de interposición de este recurso hasta su completo pago, todo ello con expresa imposición de costas a la Administración demandada y demás pronunciamientos inherentes a la misma.

Alega en fundamento de su pretensión en síntesis, que el Ayuntamiento demandado a incurrido en un incumplimiento de las obligaciones de pago que se derivan del Contrato administrativo denominado "GESTIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE LA GRÚA MUNICIPAL (INMOVILIZACIÓN, TRASLADO, DEPÓSITO Y CUSTORIA DE LOS VEHÍCULOS ESTACIONADOS EN LA VÍA PÚBLICA), ESTACIONAMIENTO REGULADO EN SUPERFICIE Y GESTIÓN DE EXPEDIENTES SANCIONADORES EN MATERIAL DE ESTACIONAMIENTO REGULADO EN EL MUNICIPIO DE MAJADAHONDA (MADRID)" formalizado entre las partes el día 16 de abril de 2015; que en cuanto a lo estipulado en dicho Contrato, conforme a la cláusula segunda del Contrato, el precio del Servicio Grúa se fijó en 116.736,244 euros anuales (IVA incluido) y se acordó que los pagos por el Servicio Grúa se realizarían al concesionario con carácter trimestral y a partes iguales. Asimismo se recogió que en caso de existir retraso en el pago del precio del Contrato por parte de la Administración, deberán abonarse al contratista los intereses de demora y las indemnizaciones por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, y su modificación Ley 15/2010, de 5 de julio, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales y en los demás términos prevenidos en el artículo 216 del TRLCSP. El Contrato prevé en su cláusula



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1056527921775885609305

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 21 Sentencia nº 611-22 PO 434-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 23277, Fecha de entrada: 27/12/2022 10:23 :00	
OTROS DATOS Código para validación: PZ1VE-XAZL1-9JWG9 Fecha de emisión: 22 de Mayo de 2023 a las 9:40:42 Página 3 de 22	FIRMAS	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2421623 PZ1VE-XAZL1-9JWG9 CD7D1D7371F71D408FF909BF4E3EACB709C16B) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



quinta la revisión de precios en función del incremento del Índice de Precios al Consumo (IPC) del conjunto nacional. Y si bien dicho contrato no establece expresamente el plazo de pago, si viene este definido en la cláusula XIX del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Toda vez que el Contrato finalizaba el 16 de abril de 2020, con fecha 19 de febrero de 2020 se recibió por el Ayuntamiento moción de la Concejala Delegada de Comunicación, Participación Ciudadana, Transparencia, Movilidad y Transportes, en la que se instaba a tramitar el expediente de prórroga del Contrato por dos años más, considerando que continuaban vigentes las necesidades administrativas iniciales de los servicios del Contrato y de conformidad con lo dispuesto en su cláusula tercera. Por parte de la Concejala de Transportes del Ayuntamiento demandado se inició la tramitación del correspondiente expediente, de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula tercera del Contrato y XI del Pliego de Cláusulas Administrativas que lo rigen, que contemplaba la posibilidad de prórroga del Contrato por dos años más, transcurridos los cinco años de duración previstos. El expediente de prórroga del Contrato fue tramitado (operaciones económicas, derivadas de la prórroga, conformidad del contratista, propuesta de resolución) pero no se adoptó acuerdo por el órgano de contratación, ya que con motivo del Covid19 no llegó a convocarse la Comisión Informativa de marzo de 2020 ni la Junta de Gobierno Local Prevista.

Con fecha 16 de marzo de 2020, mediante decreto de la Alcaldía se suspendió temporalmente uno de los servicios del Contrato, el Servicio de Estacionamiento Regulado, aunque no así el Servicio Grúa, que continuó prestándose por la empresa adjudicataria. Que la recurrente actuando de buena fe y con confianza legítima, ejecutó durante meses las prestaciones solicitadas por la Administración en los mismos términos y condiciones establecidos inicialmente en el Contrato y en los Pliegos reguladores del mismo, debiendo la Administración abonar en todo caso las facturas pendientes por los servicios prestados, pues, en caso contrario, se estaría produciendo un enriquecimiento injusto o sin causa de la Administración contratante. De hecho, cabe destacar que hoy día se continúa prestando el Servicio de grúa y que se siguen generando facturas e importes impagados, con el evidente perjuicio económico generado a esta parte.

Por la Administración demandada, se pretende sentencia por la que se desestime la demanda de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos de la contestación a la demanda.

Alega en síntesis, la improcedencia en este momento del pago de las facturas reclamadas. Los trabajos por los que reclama [REDACTED] fueron realizados sin cobertura contractual y, en consecuencia, los créditos derivados de dicha actividad no tienen carácter contractual sino indemnizatorio. Esta ausencia de carácter contractual determina la improcedencia de la aplicación de los plazos de pago de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, "LCSP") y provoca, en consecuencia, que la deuda por la que reclama [REDACTED] no pueda considerarse vencida ni exigible. Es decir, que en este momento [REDACTED] no tiene derecho a reclamar el pago de las facturas que reclama. Al igual que la improcedencia de los intereses de demora reclamados por la actora. El carácter indemnizatorio de los créditos a los que tendría derecho [REDACTED] por la prestación de servicios sin cobertura contractual también afecta al devengo de intereses, entendiéndose que éstos no se devengan con la superación del plazo de pago previsto en la LCSP.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/ove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1056527921775885609305

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 21 Sentencia nº 611-22 PO 434-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 23277, Fecha de entrada: 27/12/2022 10:23 :00
OTROS DATOS Código para validación: PZ1VE-XAZL1-9JWG9 Fecha de emisión: 22 de Mayo de 2023 a las 9:40:42 Página 4 de 22	FIRMAS
	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



La parte demandante y ante la contestación de la demanda, rectifica el error en que ha incurrido al citar las facturas y por tanto, se excluye del presente procedimiento la factura con referencia 2507014851, por lo que el importe total de las facturas reclamadas asciende a CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUVE EUROS CON DIECISEIS CÉNTIMOS (196.739,16 €). Quedando asimismo el importe de los intereses reducido a ONCE MIL SESENTA EUROS CON CINCUENTA Y DOS CÉNTIMOS (11.060,52 €). Siendo estas cantidades, pues, las que se reclaman.

TERCERO.- A la vista de la acción ejercitada por la recurrente contra la Administración recurrida de conformidad con el artículo 29 de la LJCA, se ha de traer a colación la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 690/2019 de 20 de noviembre de 2019, Rec. 504/2019:

"...concurriendo por tanto una coincidencia sustancial de los objetos de los correspondientes enjuiciamientos - en el resuelto por nuestra Sentencia de 20 de Febrero de 2.019 remitía a facturas de servicios prestados de Abril a Agosto de 2.017, y en el que ahora nos ocupa a los meses anteriores de Febrero y Marzo de ese año- debemos resolver el presente recurso de apelación aplicando, por razones de congruencia y seguridad jurídicas, los mismos razonamientos de nuestra precedente sentencia, cuyos fundamentos jurídicos relevantes se reproducen a continuación:

" TERCERO.- Para la correcta resolución del recurso hemos de comenzar recordando que la jurisdicción contencioso administrativa, a diferencia de la civil, es una jurisdicción revisora de la actuación de la Administración y no de cualquier "actuación" o " no actuación", en sentido gramatical, sino únicamente de aquella que es impugnabile conforme a lo dispuesto en el art. 25 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1998(en lo sucesivo LJCA), precepto que dispone: "1. El recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. 2. También es admisible el recurso contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho, en los términos establecidos en esta Ley."

Del artículo 25 de la LJCA resulta que la pretensión (a partir de la LJCA 98), verdadero objeto del proceso contencioso administrativo, puede dirigirse contra: las disposiciones de carácter general; los actos expresos y presuntos de la actividad pública que pongan fin a la vía administrativa, la inactividad de la administración y las actuaciones materiales que constituyan vía de hecho en los términos establecidos en la ley.

De lo expuesto se obtiene una primera conclusión: allí donde exista acto administrativo expreso u obtenido por silencio, no existe inactividad de la Administración, siendo presupuesto de ésta la inexistencia de acto. Tesis avalada por la propia Exposición de Motivos de la LRJCA 98, en su apartado V "Objeto del recurso", en que expresamente se excluyen, de las sentencias de condena características de este recurso contra la inactividad del art. 29.1, los casos en que juegue el mecanismo del silencio administrativo. Habiendo venido el art.29.1 de la LJCA a cubrir una laguna para aquellos supuestos en que



DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 21 Sentencia nº 611-22 PO 434-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 23277, Fecha de entrada: 27/12/2022 10:23 :00
OTROS DATOS Código para validación: PZ1VE-XAZL1-9JWG9 Fecha de emisión: 22 de Mayo de 2023 a las 9:40:42 Página 5 de 22	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2421623 PZ1VE-XAZL1-9JWG9 CD7D1D7871F71D408FF909FB463E0ACB709C16B) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



pese a la inactividad dilatada de la administración no era posible acudir a la justicia por no resultar aplicable el silencio administrativo y oponerse el obstáculo del requisito del acto previo.

El artículo 29.1 de la LJCA dispone que: "Cuando la Administración, en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación. Si en el plazo de tres meses desde la fecha de la reclamación, la Administración no hubiera dado cumplimiento a lo solicitado o no hubiera llegado a un acuerdo con los interesados, éstos pueden deducir recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración".

El precepto transcrito introduce en la Jurisdicción contencioso-administrativa una nueva posibilidad para el administrado que, en virtud de un título determinado - acto, contrato o convenio administrativo - cuya existencia no sea controvertida, tiene derecho a una prestación concreta por parte de la Administración, de manera que, comprobada la existencia del título, y a continuación del derecho a la prestación concreta, entendida esta última expresión en el sentido que al término se le da en el Derecho Civil - dar, hacer o no hacer alguna cosa -, la consecuencia es que el administrado puede interesar a la Administración el cumplimiento de esa prestación concreta, y si transcurridos tres meses desde dicha petición la Administración no cumple lo solicitado, los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo en el que no se ejercitará una pretensión de anulación de un acto administrativo, es decir que el Juez o Tribunal no va a enjuiciar acto administrativo alguno, no va a determinar si el acto es o no contrario a Derecho sino que, verificada la existencia de una obligación de la Administración hacia el administrado y el correlativo derecho de éste a una prestación concreta, el plazo de tres meses a que se refiere el artículo 29.1 se le concede a la Administración para que proceda al cumplimiento de tal prestación, y si no lo hace podrá acudir a esta Jurisdicción ejercitando una pretensión de condena frente a la Administración, como acredita cumplidamente el tenor literal del artículo 32.1 de la LJCA.

Sin embargo, el ejercicio conforme a Derecho de la pretensión de condena regulada en el tan citado artículo 29.1 de la LRJCA, pasa por el cumplimiento de los requisitos que para su ejercicio ante esta Jurisdicción previene el precepto, esto es, que quien quiera hacer uso ante los Tribunales de esta peculiar pretensión de condena, tiene que cumplir con los requisitos preprocesales que impone el precepto, para que así la Administración tenga la oportunidad de conocer que el reclamante le está pidiendo que ejecute en su favor una prestación concreta a la que tiene derecho, y pueda en consecuencia cumplir aquello a lo que está obligada o bien denegar el derecho del reclamante a la prestación concreta bien por estimar que no tiene ese derecho, bien que lo tiene pero en unos términos distintos a los pretendidos, pero en todo caso lo que es necesario en el escrito a la Administración del reclamante es identificar la concreta prestación a la que tiene derecho y el precepto en el que ampara su ejercicio".

Por tanto, y partiendo de un hecho incontrovertido que no es otro que la corrección de la acción determinada por la recurrente y de conformidad con el artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa (LJCA), acción a la que la representación letrada de la Administración NO HA EFECTUADO OBJECCION ALGUNA, se ha de entrar en el fondo de la pretensión.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/ceve mediante el siguiente código seguro de verificación: 1056527921775885609305

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 21 Sentencia nº 611-22 PO 434-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 23277 , Fecha de entrada: 27/12/2022 10:23 :00
OTROS DATOS Código para validación: PZ1VE-XAZL1-9JWG9 Fecha de emisión: 22 de Mayo de 2023 a las 9:40:42 Página 6 de 22	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2421623 PZ1VE-XAZL1-9JWG9 CD7D1D7371F71D406FF909BF463E0ACB709C16B) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>



CUARTO.- De la prueba practicada en el presente procedimiento ha quedado acreditado (siendo además hecho admitido por la Administración demandada) del Expediente Administrativo y de la documental aportada que la entidad mercantil recurrente prestó el servicio de grúa en los periodos que dan origen a las facturas reclamadas.

Pues bien, a la vista de lo anterior y de las alegaciones de las partes y en virtud del principio sobre la carga de la prueba (que en cuanto carga procesal comporta la necesidad de actuar de determinada manera para obtener un beneficio o evitar un perjuicio), cada parte soporta la de acreditar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (SSTS de 27 de noviembre de 1985, de 9 de junio de 1986 [EDJ 1986/3930], de 22 de septiembre de 1986 [EDJ 1986/5636], de 29 de enero [EDJ 1990/739] y 19 de febrero de 1990 [EDJ 1990/1711], de 13 de enero, de 23 de mayo [EDJ 1997/5632] y 19 de septiembre de 1997 [EDJ 1997/6719], de 21 de septiembre de 1998 [EDJ 1998/22219]). Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o invertirse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (SSTS de 29 de enero [EDJ 1990/739], de 5 de febrero [EDJ 1990/1062] y 19 de febrero de 1990 [EDJ 1990/1711], y de 2 de noviembre de 1992 [EDJ 1992/10770], etc.).

En la materia contractual que nos ocupa, no puede ignorarse que, en estos principios de buena fe y de facilidad probatoria, incidirá la exigencia y necesidad de una reclamación previa ante la Administración, para el ejercicio de una acción de cumplimiento contractual, ya que la misma tiene el sentido de permitir a aquélla que examine la solicitud y se pronuncie sobre ella, contribuyendo con la sustanciación del procedimiento administrativo a depurar el supuesto de hecho y la procedencia de la reclamación solicitada, a formar la voluntad administrativa para la decisión que le compete en virtud del principio de autotutela decisoria y a preparar, si ha lugar, los mecanismos burocráticos y financieros necesarios para hacer frente a la pretensión que se reclama, es pues que ha quedado acreditado y reiterándose esta Juzgadora que el servicio de grúa en las referidas fechas fueron efectivamente realizados por la empresa demandante, sin que por parte de la Administración se pusiera impedimento en tal prestación efectiva o se manifestara disconformidad o no adecuación en la realización efectiva de tales servicios.

QUINTO.- Así pues y en cuanto a los principios rectores de la actuación administrativa, y de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 9 y 103 de la Constitución Española y el art. 3.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Igualmente, deberán respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima. Asimismo en sus relaciones con los ciudadanos, las Administraciones públicas actúan de conformidad con los principios de transparencia y de participación.

En concordancia con los anteriores principios que deben regir las relaciones entre la Administración y la ciudadanía, en el ámbito de la contratación administrativa, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo hace referencia a los principios generales que se derivan de los artículos 1.288 y 1.302 del Código Civil, el de buena fe en el cumplimiento de las obligaciones, así como la teoría del enriquecimiento injusto.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1056527921775885609305

DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: 21 Sentencia nº 611-22 PO 434-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 23277, Fecha de entrada: 27/12/2022 10:23 :00	
OTROS DATOS Código para validación: PZ1VE-XAZL1-9JWG9 Fecha de emisión: 22 de Mayo de 2023 a las 9:40:42 Página 7 de 22	FIRMAS	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Así la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 7ª), de 18 de junio de 2004, declara que, *"La obligación de pago del encargo resulta procedente por aplicación de la doctrina del enriquecimiento injusto. La realidad de dicho encargo, así como la confianza despertada sobre que sería atendido (por el proceder seguido por la Administración con esos dos contratos de suministro de material divulgativo), permite apreciar los elementos que esta Sala viene destacando como delimitadores de la situación específica de enriquecimiento injusto generadora de la obligación de abono de lo ejecutado en ese contexto."*

Si bien esta misma Sala ya declaró en su Sentencia de 18 de julio de 2003: *"El ámbito propio de la doctrina del enriquecimiento injusto (...) son las actuaciones realizadas por un particular en beneficio de un interés general cuya atención corresponde a una Administración pública, y su núcleo esencial está representado por el propósito de evitar que se produzca un injustificado desequilibrio patrimonial en perjuicio de ese particular."*

Pero se exige algo más con el fin de que esas situaciones no sean un fácil medio de eludir las exigencias formales y procedimentales establecidas para asegurar los principios de igualdad y libre concurrencia que rigen en la contratación administrativa: el desequilibrio ha de estar constituido por prestaciones del particular que no se deban a su propia iniciativa ni revelen una voluntad maliciosa del mismo, sino que tengan su origen en hechos, dimanantes de la Administración pública, que hayan generado razonablemente en ese particular la creencia de que le incumbía un deber de colaboración con dicha Administración".

La aplicación de la doctrina que prohíbe el enriquecimiento sin causa en los supuestos de nulidad o de inexistencia del contrato, si concurre la efectividad de la entregas o de la prestación de los servicios es reconocida y aplicada constantemente por la jurisprudencia siendo ejemplo de ello, junto a las anteriores Sentencias citadas, la Sentencia de 11 de mayo de 2004 (RJCA 2004/3949), entre otras muchas.

A ello puede añadirse tal y como antes se ha citado, el "principio de confianza legítima" del ciudadano en el actuar de la Administración, reconocido tanto por la Jurisprudencia Comunitaria como por el Tribunal Supremo (Sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 17 de febrero (TJCE 1998\29) y de 31 de marzo de 1998 (TJCE 1998\58), y del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 12 de mayo de 1998 (TJCE 1998\93) y SSTs de 1 de febrero (RJ 1990\1258), de 3 de mayo (RJ 1990\3794), 8 de junio (RJ 1990\5180) y de 5 de octubre de 1990 (RJ 1990\7960), de 13 de febrero de 1992 (EDJ 1990/1326), de 17 de febrero, 5 de junio (EDJ 1997/6542) y 28 de julio de 1997 (EDJ 1997/6869), de 21 de septiembre de 2000 (RJ 2000\7299), entre otras muchas), y que de forma positiva se consagran los principios rectores de la actuación administrativa.

SEXO.- Se toma en consideración que, aún en el caso de que las prestaciones del servicio por las que reclama la parte demandante provinieran de un contrato ilegal, o de que no existe ni siquiera contrato o no esté contemplado el gasto en el presupuesto o que se ha desistido de la propuesta de modificación no sustancial del contrato, ello no obstaría para abonar los servicios prestados, acreditados y de los que habría sido beneficiaria la Administración demandada. La ausencia de expediente de contratación o la falta de suscripción formal de un contrato o la no prórroga del contrato no son casusas suficientes para que la Administración eluda su cumplimiento a este respecto. En estos casos y como ha reconocido el Tribunal Supremo, el Ayuntamiento que contrató de una forma "ilegal" unas obras o un servicio debe abonarlas *"so pena de incurrir en enriquecimiento injusto para la Corporación"*.



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2421623 PZ1VE-XAZL1-9JWG9 CD7D1D7871F71D408FF909BF463E0ACB709C16B) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.madrid.es/portal/verificarDocumentos.do>



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1056527921775885609305

DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: 21 Sentencia nº 611-22 PO 434-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 23277, Fecha de entrada: 27/12/2022 10:23 :00
OTROS DATOS Código para validación: PZ1VE-XAZL1-9JWG9 Fecha de emisión: 22 de Mayo de 2023 a las 9:40:42 Página 8 de 22	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2421623 PZ1VE-XAZL1-9JWG9 CD7D1D7371F71D406FF909BFB4E3EACB709C16B) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



En base a esta línea marcada por el Tribunal Supremo, los Tribunales Superiores de Justicia han considerado igualmente que aun cuando no existe contrato o no esté contemplado el gasto en el presupuesto, las facturas deben ser abonadas si los trabajos se realizaron ya que en caso contrario se produciría un enriquecimiento injusto por parte de la Administración. Así y entre otros, el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su reciente Sentencia de 22 de septiembre de 2015 determinó que, *“Pues bien, la Sala, examinando la prueba y la argumentación de las partes en su conjunto, comparte en esencia los razonamientos de Instancia. Como se expone en la Resolución objeto de apelación, la construcción de una piscina en una localidad, por la trascendencia y evidencia pública, determina no sólo que sea palmaria su existencia sino que por prueba de presunciones, ningún particular acomete una obra de tal calado si no existe encargo y autorización municipal. En este sentido la conclusión de instancia, no sólo se muestra coherente sino lógica y racional, plenamente adecuada a valoraciones jurídicas. En relación a la ausencia de expediente, este Tribunal ha manifestado que la contratación pública está sometida a unas formas y unos criterios legales que no pueden ser obviados. En tal sentido aquellas reclamaciones específicas que se realicen al amparo de la LCSP (RCL 2007, 1964), en su momento aplicable poseen su cobertura en la existencia de un expediente de contratación realizado legalmente o en las formas que la propia Ley admite. Ahora bien, ello no es óbice para aplicar la doctrina del enriquecimiento injusto y en este caso se da el supuesto, y así los intereses exigidos simplemente son un medio de corrección de la pérdida económica derivada del retraso en el pago. Lo contrario supondría que el Ayuntamiento se beneficiaría de una obra de uso público en la que conforme a lo acreditado se realizó con su consentimiento o de alguno de sus órganos más representativos. En este sentido la reciente Sentencia del Supremo de fecha 2 de julio de 2015 , indica: “La Sentencia de 28 de abril de 2008, recurso para unificación de doctrina 299/2005), recuerda la jurisprudencia sobre el enriquecimiento sin causa.*

Para poder cobrar trabajos realizados sin previa aprobación presupuestaria o adjudicación de contrato de la Administración, por tanto, es necesario acreditar por la parte demandante que aquellos fueron realizados como ha ocurrido en el presente caso, donde se ha acreditado de la prueba documental, testifical y pericial que la ejecución del trabajo se ha realizado, por lo que, acreditado la realización del trabajo, la Administración deberá abonar la facturas para evitar un enriquecimiento injusto sin causa alguna.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo y pese a reiterarse esta Juzgadora, aboga por la procedencia del pago por la Administración en los casos de enriquecimiento sin causa derivado de la ausencia o nulidad del contrato administrativo en todas las ocasiones en las que ha tratado la cuestión, y así lo proclaman, las Sentencias de 22 de mayo y 21 de septiembre del 2000, 30 de septiembre de 1999 y 14 de enero de 1997, entre otras. La STS de 22 de mayo del 2000 precisa que las cantidades a cuyo pago se condena al Ayuntamiento no se derivan de un contrato administrativo, refiriéndose al abuso que supone el desentenderse la Administración de obligaciones contraídas basándose en la nulidad de las mismas por infracciones formales causadas por ella, justificando la procedencia del pago de la cantidad reclamada en la llamada gestión de negocios de la Administración, trasladada al campo del Derecho Público de la teoría de la “negotiorum gestio” como fuente de las obligaciones, afirmando que existe un cuasi contrato de gestión de negocios ajenos entre la Corporación demandada y la sociedad reclamante, y además de ello, basando el aludido pago en el ya mencionado principio de evitar el enriquecimiento injusto.

Asimismo, sin perjuicio de la eventual responsabilidad de las autoridades o funcionarios de un Ayuntamiento que contrató de forma ilegal y consintió la realización de los trabajos



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/ceve mediante el siguiente código seguro de verificación: 1056527921775885609305

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 21 Sentencia nº 611-22 PO 434-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 23277, Fecha de entrada: 27/12/2022 10:23 :00
OTROS DATOS Código para validación: PZ1VE-XAZL1-9JWG9 Fecha de emisión: 22 de Mayo de 2023 a las 9:40:42 Página 9 de 22	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2421623_PZ1VE-XAZL1-9JWG9 CD7D1D7371F71D408FF909B9B46EACB709C16B) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.madrid.es/portal/verificarDocumentos.do



suministrados pues no consta negación o requerimiento contrario, y tampoco el control y supervisión en la realización de los mismos, se ha aceptado que deberían ser pagadas precisamente para no producir enriquecimiento injusto del Ayuntamiento, contrario a la justicia distributiva y a la necesidad de restablecerla, a lo que está obligado este Tribunal (STS 24 de julio de 1992).

Como declara la Sentencia del JCA nº 24 de Madrid de fecha 1 de julio de 2018, en PO 434/2017:

TSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 3ª, S 24-4-2009, "En efecto, como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 1999 EDJ1999/2399, el problema planteado no consiste en determinar si se han seguido o no las formalidades en el contrato administrativo, (en este caso, para la tramitación del pago) sino en decidir si las obras se ejecutaron o no en beneficio de la Administración y si como consecuencia de ello, se ha producido un enriquecimiento para esta y un consiguiente empobrecimiento para el contratista, sin que dicho desplazamiento patrimonial obedezca a una causas legítimas, lo que impone a la demandada la obligación de pagar su coste. Empobrecimiento y correlativo enriquecimiento que son los presupuestos de la doctrina del enriquecimiento injusto o sin causa regulada en el Código Civil EDL1889/1. No hay ninguna razón para que la empresa recurrente, que llevó a cabo los trabajos del contrato de asistencia técnica a instancia de la Administración, haya de soportar en su patrimonio la falta de cualquier formalidad en la contratación administrativa, porque no le es imputable a la empresa sino a la Administración, que como entidad pública es la encargada de velar en primer lugar y antes que nadie, para que se cumplan todas las exigencias legales para la adecuada adjudicación, formalización y control de los contratos que lleve a cabo, y que no puede excusarse en tan inicuo motivo, imputable fundamentalmente a ella misma, para enriquecerse a costa del patrimonio particular de la actora.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo confirma esta tesis del pago por la Administración en los casos de enriquecimiento sin causa en todas las ocasiones en las que ha tratado la cuestión, y así por ejemplo lo expresa en la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso de casación para la unificación de doctrina, de fecha 13 de febrero de 2008 EDJ2008/25683, en la que se confirma la doctrina de que la infracción de las formalidades administrativas establecidas en la legislación de contratos del Estado por parte de la propia Administración contratante nunca podía enervar el derecho del contratista al cobro de la cantidad correspondiente a la obra realmente ejecutada, pues admitir lo contrario supondría un enriquecimiento injusto de la Administración (Sentencias entre otras de 11 de julio de 1997 EDJ1997/6411, 15 de diciembre de 2003 EDJ2003/187267, 11 de julio de 2003 EDJ2003/92927 y 4 de mayo de 2005).

Concurren así en el presente caso, como decimos, los requisitos que la Jurisprudencia exige para aplicar la doctrina del enriquecimiento injusto: la actuación de un particular contratista, realizada con la aprobación de la Administración contratante y por razón de necesidades de interés general vinculadas a las del contrato inicial, sin mediar circunstancias que descarten que aquel particular no tuvo otro móvil que la legítima creencia de cumplir con un deber de colaboración (entre otras sentencias del TS sala de lo Contencioso Administrativo de 4 de mayo de 2004 y de 27 de marzo de 2005)". Igualmente cabe invocar la sentencia del T.S de 28.1.2016.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/ove mediante el siguiente código seguro de verificación: 105627921775885609305

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 21 Sentencia nº 611-22 PO 434-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 23277 , Fecha de entrada: 27/12/2022 10:23 :00
OTROS DATOS Código para validación: PZ1VE-XAZL1-9JWG9 Fecha de emisión: 22 de Mayo de 2023 a las 9:40:42 Página 10 de 22	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2421623 PZ1VE-XAZL1-9JWG9 CD7D1D7871F171D408FF909B463E0ACB709C16B) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>



En definitiva, conforme a esta Jurisprudencia, lo determinante es la efectiva y adecuada realización de los trabajos, incluso irregularmente contratados o aunque no se haya aprobado la modificación del contrato que rige ab initio entre las partes. Si ésta se produjo, su precio tiene que ser satisfecho a quien los realizó y es lo que ha sucedido en el caso de autos.

A mayor abundamiento, hay que traer a colación la Sentencia 233/2021 de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno dictada en el procedimiento ordinario 562/2029 en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 32 de Madrid (la negrita y el subrayado es de esta Magistrada):

“...enriquecimiento injusto, derivado de la realización efectiva de aquellas obras, debe ponerse de relieve que constituye reiterada doctrina jurisprudencial de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –por todas, sentencia de 15 de abril de 2002-, que el principio del enriquecimiento injusto, si bien en un primer momento -tanto en su inicial construcción, como en la posterior determinación de sus requisitos, consecuencias y efectos- fue obra de la jurisprudencia civil, su inequívoca aplicación en el específico ámbito del Derecho Administrativo, al menos desde los años sesenta del pasado siglo, viene siendo unánimemente admitida, aunque con ciertas matizaciones y peculiaridades derivadas de las singularidades propias de las relaciones jurídico administrativas y de las especialidades inherentes al concreto ejercicio de las potestades administrativas. Y en la cuestión examinada ha de apreciarse, consecuentemente, la concurrencia de los requisitos propios del enriquecimiento injusto, conforme ha tenido ocasión de declarar la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo -entre otras, sentencias de 16 de abril de 2002, 23 de junio de 2003, 18 de junio de 2004 y 11 de julio de 2005-, que considera como tales requisitos –reproduciendo, por otra parte, los que la jurisprudencia civil venía determinando desde la lejana sentencia de la Sala Primera del Alto Tribunal de 28 de enero de 1956-, los siguientes: en primer lugar, el aumento del patrimonio del enriquecido; en segundo término, el correlativo empobrecimiento de la parte actora; en tercer lugar, la concreción de dicho empobrecimiento representado por un daño emergente o por un lucro cesante y, en cuarto término, la ausencia de causa o motivo que justifique aquel enriquecimiento.

QUINTO.- En cuanto a los referidos principios de buena fe y de confianza legítima, cuyos antecedentes jurisprudenciales tienen su origen en el Derecho Administrativo alemán -sentencia de 14 de mayo de 1956 del Tribunal Contencioso Administrativo de Berlín- y en el Derecho de la Unión Europea -sentencias del Tribunal de Justicia de 22 de marzo de 1961 y 13 de julio de 1965 (asunto Lemmerz-Werk)-, debe ponerse de relieve que (1) se contemplaban expresamente en el artículo 3º.1 in fine de la derogada Ley Procedimental Administrativa Común de 1992; (2) actualmente se regulan como principios informadores de las relaciones ad extra de las Administraciones Públicas en el artículo 3º.1.e) de la vigente Ley del Régimen Jurídico del Sector Público de 2015; (3) están aludiendo a un concepto jurídico que se apoya en la valoración de una específica conducta deducida de unos hechos;(4) se concretan en una acción basada en un proceder lógico y razonable, y no abusivo o fraudulento y (5) conducen a actuar de determinada manera en la creencia racional y fundada bien de estar obrando correctamente, bien de contar con un pronunciamiento apriorístico de la Administración favorable al reconocimiento de determinados derechos, como aconteció en el supuesto examinado sobre la base de lo manifestado por los Servicios técnico municipales de la Entidad Municipal demandada -y, entre ellos, de manera muy significativa, el del Arquitecto Municipal- a quienes actuaban en nombre de la sociedad recurrente.

SEXTO.- La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha venido manteniendo -por todas, en las sentencias de 22 de marzo de 1991, 17 de febrero de 1999



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **1056527921775885609305**

DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: 21 Sentencia nº 611-22 PO 434-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 23277, Fecha de entrada: 27/12/2022 10:23 :00
OTROS DATOS Código para validación: PZ1VE-XAZL1-9JWG9 Fecha de emisión: 22 de Mayo de 2023 a las 9:40:42 Página 11 de 22	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



y 3 de diciembre de 2009- la necesidad de respetar el principio constitucional de seguridad jurídica, proclamado en el artículo 9º.3 de la Constitución, amparado por la buena fe del administrado y la confianza legítima, o fundada esperanza, creada en el destinatario de una actuación administrativa como consecuencia precisamente de un acto externo y concreto de la Administración o de sus agentes, del que puede desprenderse una manifestación de voluntad de la misma, con la consecuencia obligada de inducirle a realizar determinada conducta o a considerar el previo reconocimiento de unos determinados derechos y de unas concretas situaciones jurídicas individualizadas.

SÉPTIMO.- En razón de las concretas circunstancias fácticas concurrentes, debe, pues, apreciarse buena fe en la conducta desplegada por la entidad mercantil recurrente, entendida dicha buena fe, conforme ha declarado reiterada doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo -entre otras, en las sentencias de la Sala Primera de 22 de octubre de 1991 y 17 de febrero de 1998 y de la Sala Tercera de 26 de abril y 17 de mayo de 2012-, como una manifestación paradigmática de la protección extensiva de la referida confianza legítima del ciudadano interesado en el actuar de la Administración cuando dicha confianza se funda en signos o hechos externos producidos por la propia Administración de forma suficientemente concluyente, que induzcan a aquél a confiar en la apariencia de legalidad que la actuación administrativa revela, a través de actos concretos; lo que debe apreciarse en este caso, como interesa la parte recurrente, por cuanto que la Administración demandada, a través de la actuación administrativa objeto de la controversia suscitada, realizó una manifestación de juicio y de conocimiento concretada en un expreso reconocimiento tendente a la realización de las obras en cuestión. Y no debe olvidarse que en la referida buena fe con que actuó la sociedad recurrente, unida a la expresada idea de la propia confianza legítima que suscitó en dicha entidad el proceder observado por la Administración Municipal demandada, tuvo necesariamente que estar presente la observancia del principio de prevalencia del interés general. En este sentido, el referido interés público resulta consustancial al ámbito normativo de la contratación administrativa, por la especial significación de este sector del Ordenamiento jurídico como consecuencia de sus evidentes repercusiones sociales y por la prevalencia de los intereses generales, proclamada en la Directiva 2004/18/CE y reconocida en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea desde las sentencias de 15 de enero y 10 de noviembre de 1998 –asuntos C-44/96 y C-360/96, respectivamente-, como de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo –por todas, sentencias de 17 de octubre de 2007 y 16 de febrero de 2010-.

OCTAVO.- Como consecuencia de los expresados principios de buena fe y de confianza legítima, dicha Administración Local no puede desconocer después lo previamente manifestado en la mencionada actuación administrativa; resultando posteriormente de imperativa observancia la necesidad de respetar, en adecuados términos de seguridad jurídica, la buena fe y la confianza legítima del destinatario de aquella manifestación administrativa, o fundada esperanza, creada en el propio destinatario de esa previa actuación administrativa como consecuencia precisamente de un acto externo y concreto de la Administración o de sus agentes, del que puede desprenderse una manifestación de voluntad de la misma, con la consecuencia obligada, como ha sucedido en el presente supuesto, de inducirle a confiar en el previo reconocimiento de unos derechos de contenido económico como consecuencia de la prestación de un servicio, manteniéndose así la primacía del referido principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 9º.3 de la Norma fundamental”



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2421623 PZ1VE-XAZL1-9JWG9 CD7D1D7371F71D406FF909BF463E0ACB79BC16B) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadakhonda.org/portal/verificarDocumentos.do>



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1056527921775885609305

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 21 Sentencia nº 611-22 PO 434-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 23277, Fecha de entrada: 27/12/2022 10:23 :00	
OTROS DATOS Código para validación: PZ1VE-XAZL1-9JWG9 Fecha de emisión: 22 de Mayo de 2023 a las 9:40:42 Página 12 de 22	FIRMAS	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2421623 PZ1VE-XAZL1-9JWG9 CD7D1D7871F71D408FF909FB463E0ACB709C16B) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



SÉPTIMO.- El argumento de la Administración demandada no resulta aceptable. No se niega en la contestación que la actora llevara a cabo la prestación del servicio. Habiéndose cumplido con el mismo, la inobservancia de la normativa sobre contratación pública es responsabilidad de la Administración, por lo que no puede excusarse en que no se cumplieron las formalidades legales en la contratación para no abonar el precio de unos trabajos efectivamente realizados. De aceptarlo se estaría creando un enriquecimiento injusto a favor del Ayuntamiento. Consta a estos efectos en el Expediente Administrativo (folios 97 a 101) Informe de Movilidad emitido por la Jefa del Servicio de Movilidad y Transportes en fecha 28 de junio de 2022, a petición del Servicio Jurídico del órgano de contratación en el que señala:

"Se produjeron determinadas circunstancias con el Covid19 y otras anexas, que no permitieron completar la prórroga iniciada el 19 de febrero de 2020 del Contrato (...)

- Al no acordarse dicha prórroga, el Contrato, hemos de concluir, que finalizó el día 16 de abril de 2020, tal y como estaba previsto en el documento de formalización, aunque en lo referente al Servicio de Estacionamiento Regulado como estuvo suspendido por el Covid19 desde el 16 de marzo al 25 de junio de 2020, por lo que su finalización fue posterior. Esta suspensión no afectó al Servicio Grúa, que continuó prestándose por la empresa adjudicataria.

- No obstante, a la finalización contractual, dado el carácter de servicio público de la prestación objeto de Contrato y la necesidad de su continuidad hasta que culminara la tramitación y adjudicación de un nuevo contrato administrativo para la prestación del Servicio, se han continuado de hecho con los trabajos necesarios en las mismas condiciones económicas y técnicas que fueron establecidas en los Pliegos reguladores del Contrato y demás documentos del expediente.

- (...) En lo referido al precio del servicio prestado por la grúa, se ha considerado que el importe a aplicar, habiendo transcurrido el plazo de amortización de las inversiones previstas en este Contrato, estas debían deducirse en proporción, de conformidad, con las cuantías del estudio económico aportado por la empresa adjudicataria para justificar la oferta presentada. Los importes recogidos en las facturas reclamadas recogen la minoración del importe por las amortizaciones."

Es por lo tanto el mismo Ayuntamiento, mediante sus servicios, quien acredita por un lado la prestación del servicio y por otro la existencia de cantidades pendientes de abono. Debe en consecuencia desestimarse la primera causa de oposición, pues es el Ayuntamiento demandado el que debe asumir el pago, ya que cualquier otro pronunciamiento se vulneraría la teoría de la proscripción del enriquecimiento injusto y la vulneración de la seguridad jurídica, y la buena fe y confianza legítima que debe primar entre las relaciones de los particulares con la Administración.

OCTAVO.- Se opone también la Administración demandada al abono de intereses habida cuenta de la ejecución de los servicios sin cobertura contractual, .Deben aplicarse los mismos argumentos expuestos en los anteriores Fundamentos de Derecho para desestimar este motivo, pues se fundamentan nuevamente en la inobservancia de la normativa contractual.

Se opone también al cómputo de los intereses, alegando que el día inicial no puede ser el día posterior al transcurso del plazo de 30 días de la presentación por registro de las facturas, sino que tratándose de prestaciones realizadas sin cobertura contractual, los intereses no se devengarían hasta que hubieran transcurrido 30 días desde la



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/ceve mediante el siguiente código seguro de verificación: 1056527921775885609305

<p>DOCUMENTO</p> <p>DA-Solicitud anotación registro: 21 Sentencia nº 611-22 PO 434-22</p>	<p>IDENTIFICADORES</p> <p>Número de la anotación: 23277, Fecha de entrada: 27/12/2022 10:23 :00</p>	
<p>OTROS DATOS</p> <p>Código para validación: PZ1VE-XAZL1-9JWG9</p> <p>Fecha de emisión: 22 de Mayo de 2023 a las 9:40:42</p> <p>Página 13 de 22</p>	<p>FIRMAS</p>	<p>ESTADO</p> <p>NO REQUIERE FIRMAS</p>



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2421623 PZ1VE-XAZL1-9JWG9 CD7D1D7371F71D406FF909FB463E0ACB79BC16B) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



convalidación del gasto, es decir, a los 30 días después de que el Ayuntamiento hubiera reconocido la obligación de pago reclamada, cosa que no ha acontecido.

El periodo a tener en cuenta para calcular los mismos, se inicia a partir de los treinta días en que fueron registradas las facturas, no desde la fecha en que se emitieron las mismas.

Así, tras la modificación del artículo 216.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), operada por el Real Decreto Ley 4/2013 de 22 de febrero que ha supuesto un cambio sustancial en los presupuestos necesarios para la incursión en mora en el ámbito de la contratación pública, sancionando legalmente el requisito de la recepción en el registro de las facturas, el criterio de referencia para el inicio del cómputo del plazo de franquicia, es decir, como dies ad quo.

El artículo 216.4 referido establece:

"...4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 222.4, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá de haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 222.4 y 235.1, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio, salvo acuerdo expreso en contrario establecido en el contrato y en alguno de los documentos que rijan la licitación, siempre que no sea manifiestamente abusivo para el acreedor en el sentido del artículo 9 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de presentación de la factura en el registro correspondiente, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono..."

Por su parte el artículo 222.4 establece:

"...4. Excepto en los contratos de obras, que se regirán por lo dispuesto en el artículo 235, dentro del plazo de treinta días a contar desde la fecha del acta de recepción o conformidad, deberá acordarse y ser notificada al contratista la liquidación correspondiente del contrato, y abonársele, en su caso, el saldo resultante. No obstante, si la Administración Pública recibe la factura con posterioridad a la fecha en que tiene lugar dicha recepción, el plazo de treinta días se contará desde que el contratista presente la citada factura en el



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/ove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1056527921775885609305

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 21 Sentencia nº 611-22 PO 434-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 23277, Fecha de entrada: 27/12/2022 10:23 :00	
OTROS DATOS Código para validación: PZ1VE-XAZL1-9JWG9 Fecha de emisión: 22 de Mayo de 2023 a las 9:40:42 Página 14 de 22	FIRMAS	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2421623 PZ1VE-XAZL1-9JWG9 CD7D1D7871F71D408FF909BF463E0ACB709C16B) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



registro correspondiente. Si se produjera demora en el pago del saldo de liquidación, el contratista tendrá derecho a percibir los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales...".

Asimismo, en el artículo 198.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, sobre los plazos a tener en cuenta para el abono del precio del contrato, se establece lo siguiente: "4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 210, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre (RCL 2004, 2678) , por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 210 y en el apartado 1 del artículo 243, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio. En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de la correcta presentación de la factura, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono".

Y con base a lo dispuesto en estos preceptos, es desde la fecha de registro de las facturas, a partir de que empiezan a computarse los plazos para el abono de los correspondientes intereses de demora, tal y como alega y acredita la parte recurrente, así como respecto al tipo de interés aplicable.

La fecha de inicio sigue siendo la fecha de presentación de la factura y que se presume ha sido presentada en el registro correspondiente en los 30 días legalmente establecidos. En caso contrario, deberá ser la Administración la que acredite que la factura fue emitida con anterioridad a la prestación del servicio, o bien que no ha sido registrada en el plazo legalmente establecido.

Además, en dicho plazo de 30 días la Administración debe proceder a la liquidación y pago de la factura sin que existan dos plazos distintos uno para aprobar la factura y otro para realizar el pago. En ningún caso el artículo 216 establece un doble plazo.

NOVENO.- Respecto del "dies ad quem", es criterio reiterado de este órgano judicial que el cómputo de los intereses de demora debe abarcar siempre hasta el día en el que efectivamente se produce el cobro de las certificaciones o de la liquidación, de conformidad



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/ceve mediante el siguiente código seguro de verificación: 1056527921775885609305

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 21 Sentencia nº 611-22 PO 434-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 23277, Fecha de entrada: 27/12/2022 10:23 :00
OTROS DATOS Código para validación: PZ1VE-XAZL1-9JWG9 Fecha de emisión: 22 de Mayo de 2023 a las 9:40:42 Página 15 de 22	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2421623 PZ1VE-XAZL1-9JWG9 CD7D1D7371F71D406FF909BFB463E0ACB79BC16B) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



con reiterada jurisprudencia del tribunal supremo, audiencia nacional y el propio tribunal superior de justicia de la comunidad autónoma.

En este sentido, por ejemplo, la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 28 de febrero de 2019 (Roj: STSJ M 1755/2019 -ECLI: ES:TSJM:2019:1755; Id Cendoj: 28079330032019100118), que indica: "OCTAVO. -En relación al dies ad quem (ó fecha final de devengo de intereses) en teoría sí asiste la razón a la apelante ya que este Tribunal tiene reiteradamente dicho que la fecha final del plazo de devengo de los intereses moratorios no viene determinada por la fecha de libramiento de la cantidad por la Administración, sino por el momento en que el contratista percibe el importe de la certificación o factura, esto es, la fecha del cobro efectivo, la STS de 5 de abril de 2017 (recurso 830/2015) y la STJUE de 3 de abril de 2008 (asunto C-306/06) sobre la Directiva 2000/35/CE, corroboran esta conclusión; ahora bien en el caso presente el recurrente no ha acreditado cual ha sido la fecha de cobro efectivo de la factura por lo que hemos de estar a la fecha tomada como dies ad quem por el Ayuntamiento que es el 19.12.2016."

En este sentido cabe destacar que el TSJ de Madrid ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en un asunto similar significando que en el caso de que el pago se haga mediante transferencia bancaria, la fecha efectiva es la orden de abono al Banco para que satisfaga el importe debido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 31.2 de la LGT.

Igualmente citar la Sentencia del TSJ de Madrid de fecha 16 de junio de 2004, en su Fundamento de Derecho SEGUNDO, que afirma lo siguiente: "...no siendo imputable al Ayuntamiento el tiempo en que las entidades de crédito utilizan para compensar entre sí las operaciones de pago y cobro recíproco; y este Juzgado comparte la tesis del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 5 de Madrid en su sentencia de 5.12.05 (en PA. 125/05) que declara: "En cuanto al cómputo del dies ad quem, por el que la actora entiende que se le debe satisfacer intereses hasta el día en que de forma efectiva se ingresa en su cuenta corriente la suma girada por vía bancada por el Ayuntamiento, y no el día en que el Ayuntamiento da la orden de pago, debe ser desestimada la misma puesto que los escasos días que transcurren desde dichas fechas es inherente al sistema de pago pactado entre las partes, sin que sea imputable al Ayuntamiento el tiempo que las entidades de crédito utilizan para compensar entre sí las operaciones de pago y cobro recíproco. Sí la recurrente pretendía disponer de fondos con anterioridad bien podía haber comunicado al Ayuntamiento que para los cobros prefería otro método, como, por ejemplo, retirar en la Tesorería Municipal directamente el documento de cobro", todo lo cual es aplicable a la recurrente.

Por lo que respecta a la fecha final del devengo de intereses, en consecuencia se debe fijar en el día de cobro efectivo, toda vez que la mera orden de pago no libera al deudor hasta que la cantidad pagada no se incorpora al patrimonio del deudor y ésta no se produce hasta que no es ingresada la transferencia bancaria.

Es pues que cabe dar la razón a la parte recurrente respecto a la fijación del día inicial y día final a efectos del cálculo de los intereses de demora.

DÉCIMO.- Queda pendiente la inclusión o exclusión del IVA. El Tribunal Superior de Justicia de Madrid establece la exclusión del IVA de la base de cálculo los intereses moratorios entendiendo que la finalidad es indemnizar los perjuicios que realmente haya sufrido el contratista por este pago tardío, de modo que la procedencia del inclusión del IVA



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/ceve mediante el siguiente código seguro de verificación: 1056527921775885609305

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 21 Sentencia nº 611-22 PO 434-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 23277, Fecha de entrada: 27/12/2022 10:23 :00	
OTROS DATOS Código para validación: PZ1VE-XAZL1-9JWG9 Fecha de emisión: 22 de Mayo de 2023 a las 9:40:42 Página 16 de 22	FIRMAS	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



en la base de cálculo está condicionada a la acreditación por quien pretende su inclusión de que realmente ha sufrido un perjuicio por este pago retrasado. Entre otras, Sentencias de 16 de noviembre de 2016 (re. 874/2016), 5 de octubre de 2016 (re. 548/2015), 17 de julio de 2015 (re. 266/2015), 15 de noviembre de 2017 (re.1009/2016), 7 de marzo de 2018 (re. 134/2017). En la primera de ellas dice la Sala:

“CUARTO.- Con relación a la cuestión de si los intereses de demora han de ser calculados sobre el importe de las facturas con o sin I.V.A., hemos de partir de las siguientes consideraciones.

El artículo 75.1.1º de la Ley 37/1.992 (LA LEY 3625/1992) del Impuesto sobre el Valor Añadido, preceptúa que se devengará el impuesto, 1º, en las entregas de bienes, cuando tenga lugar su puesta a disposición del adquirente o, en su caso, cuando, se efectúen conforme a la legislación que les sea aplicable, y, 2º, en las prestaciones de servicios cuando se presten, ejecuten o efectúen las operaciones gravadas; disponiendo el artículo 75.2 que en las operaciones sujetas a gravamen que originen pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible el impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio y por los importes efectivamente percibidos. En este supuesto, el I.V.A. no se devenga hasta que se haya producido el pago, por lo que el interés de demora solo operará sobre el precio cierto del contrato, pero no sobre la cuota tributaria del I.V.A., cuyo retraso en el abono a la empresa no le supone perjuicio.

Esta Sección tiene reiteradamente dicho que (por todas la Sentencia de 20 de Junio de 2.013 dictada en recurso contencioso nº 953/12) que cuando el abono del precio total del contrato se realiza mediante abonos a cuenta justificados en la correspondiente certificación o factura, se trata de un supuesto encuadrable en el artículo 75.2 de la Ley 37/1.992 (LA LEY 3625/1992), por lo que no procede incluir el I.V.A. en la base de cálculo de los intereses de demora, pues la cantidad sobre la que aplicar los referidos intereses no puede ser otra que el principal de la deuda, esto es, el precio cierto o de contrata y no el importe del I.V.A. girado sobre la misma, y ello por las razones siguientes: a) Se piden intereses de demora -de carácter obviamente resarcitorio- sobre una cantidad tributaria respecto de la cual la empresa contratista no sufre perjuicio alguno por el retraso en el pago. Quien podría exigir el pago de los intereses moratorios es la Administración Tributaria que sufre los efectos perjudiciales del retraso en el cobro del I.V.A., pero no la empresa demandante que, en realidad, dado el carácter neutral del impuesto, no lo soporta mientras no recibe el pago de la cuota tributaria. La empresa no tiene que "adelantar" a la Hacienda Pública, antes de su devengo, el pago del tributo (hecho que sí legitimaría la solicitud de resarcimiento de los intereses sobre tal cantidad) sino que se limita repercutirlo sobre la entidad contratante, quien por su parte queda obligada a soportarlo, pero no con anterioridad "al momento del devengo de dicho impuesto". b) Si el I.V.A. se devenga, pues, precisamente en el momento del cobro parcial del precio por los importes efectivamente percibidos cuando se trata de operaciones sujetas que originen pagos anticipados, hasta tanto dicho pago no se haya producido de hecho no se ha producido tampoco el devengo del tributo, ni el sujeto sobre el que ha de repercutirse el importe del mismo tiene obligación de soportar dicha repercusión, por lo que debe desestimarse esta pretensión del recurrente.

A lo expuesto se añade en la mencionada sentencia que aún en el supuesto de que el devengo del impuesto se hubiera producido conforme al artículo 75.1 de la Ley 37/1.992 (LA LEY 3625/1992), la inclusión de la cantidad a satisfacer por I.V.A. en la suma computable a los efectos de exigencia de intereses se hace depender de la circunstancia de que el impuesto hubiera sido efectivamente satisfecho por el contratista, lo que le



DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 21 Sentencia nº 611-22 PO 434-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 23277, Fecha de entrada: 27/12/2022 10:23 :00	
OTROS DATOS Código para validación: PZ1VE-XAZL1-9JWG9 Fecha de emisión: 22 de Mayo de 2023 a las 9:40:42 Página 17 de 22	FIRMAS	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2421623 PZ1VE-XAZL1-9JWG9 CD7D1D7871F71D406FF909FB45EACB79BC16B) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



hubiese originado el consiguiente perjuicio al no haber percibido en el momento el importe de lo abonado.

En dicho sentido se ha pronunciado la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Julio de 2.004 señalando que si el fundamento de la obligación de satisfacer intereses moratorios se basa en el perjuicio inferido al acreedor que no percibe puntualmente el precio estipulado, lo que no necesita de otra demostración que la realidad del retraso en el pago, cuando se trata del I.V.A. correspondiente a cada certificación o factura, la cuestión del perjuicio es diferente, porque el contratista no es "acreedor" del I.V.A., por lo que el pago tardío de las certificaciones solo le originará un perjuicio real y efectivo si acredita debidamente que el efectivo abono del impuesto se ha producido, pero si no se ha abonado no se puede hablar de perjuicio, aunque las certificaciones se paguen con retraso, y ello porque el contratista no ostenta un derecho sobre la cuota del I.V.A., porque dicha cuota no le pertenece a él sino a la Administración Tributaria. En consecuencia, la inclusión del I.V.A. en la base del cálculo de los intereses de demora que nacen del pago tardío de las certificaciones o facturas, solo procederá si el interesado demuestra que ha ingresado el I.V.A. correspondiente a cada certificación o factura con cargo a sus fondos y con anterioridad al pago de cada una de las certificaciones o facturas por la Administración contratante, siendo la carga de la prueba del contratista.

Por lo expuesto y razonado no procede que se incluyan en la base de cálculo de los intereses moratorios reclamados las cantidades correspondientes al I.V.A. referidas a un perjuicio que, a falta de esa demostración, no podemos tener por realmente padecido. Este criterio resulta plenamente aplicable al caso de los presentes autos, en que las facturas de que derivan los intereses moratorios litigiosos incluyen los importes correspondientes al I.V.A., sin que la parte recurrente haya acreditado en modo alguno su previo ingreso a la Hacienda Pública."

En el presente caso la entidad recurrente sí presenta dicha acreditación por lo que es correcto la inclusión del mismo.

UNDÉCIMO.- Interesa la parte recurrente que le sean abonados los intereses legales devengados sobre los intereses moratorios reclamados, desde la fecha de la interposición del presente recurso.

En aplicación del Art. 1109 CC y citando por todas la sentencia de la sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 14 de noviembre de 2019 en el concreto caso de autos es procedente estimar esta pretensión, por cuanto que el Tribunal Supremo, en Sentencias entre otras de 6 de Julio de 2.001 y 29 de Abril y 5 de Julio de 2.002, sostiene que tal anatocismo tiene lugar cuando los intereses moratorios han sido claramente determinados y configurados como líquidos, según doctrina jurisprudencial en torno al citado Art. 1109 CC, lo que no sucede cuando los parámetros de que ha de partirse para su cómputo y cantidad son distintos de los que antes se reclamaron y se tuvieron en cuenta, al no fijar la parte recurrente adecuadamente la cantidad de dichos intereses dado la prescripción operada ni la base a tomar en consideración, de forma que entonces no cabe admitir que se trate de una cantidad líquida y determinada o pendiente de serlo por medio de una operación aritmética, por cuanto que al señalarse un modo de determinación distinto y estar en litigio la cuantía de la base para calcular los intereses moratorios, hace indeterminada e ilíquida la cantidad reclamada, de modo que en tales



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1056527921775885609305

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 21 Sentencia nº 611-22 PO 434-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 23277, Fecha de entrada: 27/12/2022 10:23 :00
OTROS DATOS Código para validación: PZ1VE-XAZL1-9JWG9 Fecha de emisión: 22 de Mayo de 2023 a las 9:40:42 Página 18 de 22	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2421623 PZ1VE-XAZL1-9JWG9 CD7D1D7371F71D408FF909FB463E0ACB790C16B) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



supuestos no procede estimar que sea procedente otorgar estos intereses legales (anatocismo).

En el presente caso, lo anterior no ha sucedido por lo que proceden como antes ya se ha declarado, ya que, como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2.004, nos encontramos ante una cantidad líquida, o liquidable, sino sometida, en este caso a controversia.

En consecuencia, pues, procede el abono de los intereses sobre los intereses.

DÉCIMOSEGUNDO.- Por todo lo expuesto es procedente la estimación de la demanda y la anulación de la actuación impugnada y en definitiva, procede el pago por la Administración demandada de las cantidades de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUVE EUROS CON DIECISEIS CÉNTIMOS (196.739,16 €) por las facturas no abonadas hasta el momento actual, más los intereses de demora que ascienden a ONCE MIL SESENTA EUROS CON CINCUENTA Y DOS CÉNTIMOS (11.060,52 €) y sin perjuicio de los intereses que posteriormente se devenguen hasta el completo pago, más el interés legal de dicho importe desde la fecha de interposición de este recurso hasta su completo pago. Y sin perjuicio de los intereses legales procesales del art. 106.2 de la LJCA.

DÉCIMOTERCERO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 139 LJCA, y dadas las legítimas pretensiones de las partes, y el debate suscitado por la cuestión tratada, no se hace especial pronunciamiento sobre las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **ESTIMO** el recurso contencioso administrativo instado por [REDACTED] frente al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, contra la resolución impugnada, la inactividad del Ayuntamiento de Majadahonda, ante la reclamación efectuada el día 28 de febrero de 2022, que **anulo** por ser contraria a Derecho, y **condeno** al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA al abono a la entidad recurrente de las facturas con referencia 2507014846 2507014847 2507014848 2507014849 2507014850 2507014999 y que ascienden a la cantidad de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUVE EUROS CON DIECISEIS CÉNTIMOS (196.739,16 €), más los intereses de demora que ascienden a ONCE MIL SESENTA EUROS CON CINCUENTA Y DOS CÉNTIMOS (11.060,52 €) y sin perjuicio de los intereses que posteriormente se devenguen hasta el completo pago, más el interés legal de dicho importe desde la fecha de interposición de este recurso hasta su completo pago, y sin perjuicio de los intereses previstos en el artículo 106.2 de la LJCA. **Sin** costas.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/ove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1056527921775885609305

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 21 Sentencia nº 611-22 PO 434-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 23277, Fecha de entrada: 27/12/2022 10:23 :00
OTROS DATOS Código para validación: PZ1VE-XAZL1-9JWG9 Fecha de emisión: 22 de Mayo de 2023 a las 9:40:42 Página 19 de 22	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2421623 PZ1VE-XAZL1-9JWG9 CD7D1D7971F71D406FF909FB463E0ACB709C16B) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>



Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el término de 15 días ante este Juzgado y para ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado dicho recurso. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 3943-0000-93-0434-22 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio).

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes de todos ellos, están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

En aplicación de la normativa española y europea de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación aplicable hágase saber que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del proceso en que constan, bajo apercibimiento de responsabilidad civil y penal.

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevará su original al libro de Sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo

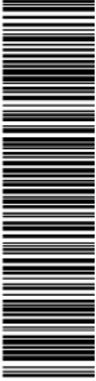
La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1056527921775885609305

DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: 21 Sentencia n° 611-22 PO 434-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 23277, Fecha de entrada: 27/12/2022 10:23 :00
OTROS DATOS Código para validación: PZ1VE-XAZL1-9JWG9 Fecha de emisión: 22 de Mayo de 2023 a las 9:40:42 Página 20 de 22	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2421623 PZ1VE-XAZL1-9JWG9 CD7D1D7871F71D406FF089FB4E3EACB70BC16B) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>